

RESOLUCIÓN N° 1/2013 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 937/2010 TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. c/ Provincia de Santa Fe, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 288-4/2010 dictada por la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente expresa que su actividad principal es la producción de contenidos para televisión (en particular, relacionado con eventos deportivos), actividad que realiza para clientes ubicados en diversas jurisdicciones. Los productos, luego son vendidos a canales -Fox Sports, Telered S.A., etc.- para su comercialización por los cable operadores (Cablevisión, Direct TV).

Que para su actividad, genera una señal de video y audio, que es transmitida vía satélite utilizando un sistema de compresión de video para lo cual, además, se contrata un segmento de espacio satelital a los proveedores de este servicio. De esta forma transporta la imagen y el audio generado desde la unidad de producción hasta la Ciudad de Buenos Aires, donde se encuentran sus clientes, quienes la reciben, procesan y la envían al telepuerto correspondiente para subir nuevamente al satélite y así poder ser transmitida a cada uno de los cable operadores, para que finalmente llegue a cada uno de los abonados.

Que su actividad no se limita a cubrir un evento deportivo en una determinada jurisdicción sino que esa producción debe ser realizada y entregada a los clientes, lo que ocurre en la CABA. Si esa entrega no se efectuara en tiempo y forma, la empresa no recibiría ingreso alguno por las producciones que realiza.

Que dice que atribuyó sus ingresos y gastos de conformidad con lo establecido en el Convenio Multilateral (artículo 2°), asignando el 50% de los ingresos generados al lugar donde se entrega la producción (CABA) y no donde el evento se realiza (Santa Fe), pues esta jurisdicción recibe ingresos por el coeficiente de gastos. Este criterio es el que mejor se condice con la letra del C.M., cuando dispone que los ingresos deberán ser atribuidos a la jurisdicción de donde provienen.

Que como los ingresos fueron asignados a la Ciudad de Buenos Aires, de admitirse el criterio sustentado por la Provincia de Santa Fe se generaría una duplicación del impuesto por las mismas operaciones e ingresos. Por ello es que, a todo evento, solicita que se aplique el mecanismo establecido en el Protocolo Adicional al Convenio Multilateral.

Que acompaña diversos antecedentes de la CABA donde se expone el criterio que debería ser seguido para la asignación de ingresos, esto es el lugar donde las ventas fueron acordadas y/o concertadas y finalizadas. Ofrece prueba documental y plantea el caso federal.

Que la Provincia de Santa Fe en respuesta al traslado corrido, señala que la cuestión controvertida se centra en diferencias respecto al coeficiente de ingresos, destacando que la firma asigna los ingresos obtenidos por el desarrollo de su actividad a la jurisdicción del domicilio del cliente que contrata con Torneos y Competencias para la prestación de los servicios de producciones, coproducciones u otros, en lugar de atribuirlos a aquella jurisdicción donde se realiza el espectáculo o evento deportivo, como sostiene el Fisco.

Que dentro de los ingresos por producción o coproducción se engloban los montos cobrados a sus diversos clientes por la televisación de los eventos deportivos que ella produce, los que, luego son emitidos por los diferentes canales.

Que el presente caso es similar al tratado por la Comisión Arbitral referido al mismo contribuyente, por lo que, a su juicio, resulta de aplicación el criterio sostenido por el Organismo en la Resolución N° 18/2010 (CA).

Que en efecto, la actividad del contribuyente no podría ser ejercida sin que la realización del evento tenga lugar, y esto ocurre en la Provincia de Santa Fe, lugar al que debe trasladarse y llevar a cabo todas las tareas imprescindibles para generar el servicio que brinda a sus clientes, utilizando todos los medios técnicos necesarios para obtener la producción o coproducción del espectáculo deportivo, por lo que el servicio es prestado por la firma en esa Provincia, donde se desarrollan los eventos que luego comercializa al resto del país.

Que la Comisión Arbitral en el Expediente 786/2008, que involucraba también a la Provincia de Santa Fe, señaló que el encuadre de la actividad da la pauta de que el servicio no podría prestarse sin que la realización del evento tenga lugar, y esto ocurre en la jurisdicción de Santa Fe y, a esos efectos, debe trasladarse a dicha provincia en la que se desarrolla el evento y llevar a cabo todas las tareas que resultan imprescindibles para generar el servicio que brinda a sus clientes.

Que la Comisión Arbitral sostuvo, en el caso del Expediente N° 704/2007, que la cuestión -similar a la presente-, estaba centrada en determinar la jurisdicción a la que corresponde atribuir los ingresos obtenidos por la actividad de la contribuyente que consistía en la producción y comercialización de los eventos desarrollados en la Provincia de Córdoba, las cuales no podían ser ejercidas sin que la realización del evento tenga lugar, y esto ocurría en dicha Provincia.

Que en cuanto al Protocolo Adicional, dice que la contribuyente no acompañó la prueba documental a que alude el artículo 33 del Anexo a la R.G. N° 2/2010, que demuestre que fue inducida a error, destacando que la aplicación del Protocolo Adicional reclama la existencia comprobada de una divergencia de criterios entre los Fiscos involucrados -Resolución (CP) N° 03/2009-.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que el tema a dilucidar es determinar a qué jurisdicción se deben atribuir los ingresos obtenidos por la recurrente derivados de la actividad de producción y comercialización de eventos deportivos realizados en la Provincia de Santa Fe.

Que el servicio prestado por Torneos y Competencias no consiste en el desarrollo del evento, tampoco se trata de la transmisión o cesión de señales de televisión, sino en la producción del mismo, el que brinda a clientes de diversas jurisdicciones.

Que como ya tiene dicho esta Comisión Arbitral, el servicio -producción de programas televisivos- no se podría prestar sin que la realización del evento tenga lugar, lo que ocurre en la jurisdicción de Santa Fe y, a esos efectos, debe trasladarse a esa jurisdicción donde despliega toda su actividad en relación al mismo.

Que de ello surge sin lugar a dudas, que la prestación del servicio se ha realizado en la jurisdicción en donde se desarrolla el evento.

Que los Organismos del Convenio Multilateral se han expedido en reiteradas oportunidades en el sentido de que los ingresos por prestación de servicios deben ser asignados a la jurisdicción donde efectivamente se prestan y en este caso, ello ocurre en la Provincia de Santa Fe.

Que respecto a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional conforme a lo preceptuado por la Resolución General N° 3/2007, no se observa que esté cumplimentado el requisito exigido en su artículo 2°, es decir que no se ha acompañado prueba documental que demuestre la inducción a error por parte de algún Fisco.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. en el Expediente C.M. N° 937/2010 “TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. c/ Provincia de Santa Fe” contra la Resolución N° 288-4/2010 dictada por la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe, conforme a lo expuesto

en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE